



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: WILMER HERNÁN GALLEGO ZAMBRANO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00418-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante la cual negó el amparo deprecado.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el accionante que desde hace 10 años padece de una enfermedad, por tal motivo el médico dermatólogo que lo atendió el 7 de octubre de 2019, le recetó medicamentos, pero, no han sido entregados por su EPS ni por el área de sanidad del INPEC.

Adujo que ese mismo día le solicitó al médico le prescribiera remedios de buen laboratorio, para lo cual necesitaba una orden de ingresos por parte del centro carcelario, pero, no ha sido posible porque la fórmula no tenía nombre ni su documento de identidad, por tal motivo no le pueden enviar los fármacos pues podían ser decomisados. Agregó que sólo le han entregado dos de los medicamentos, y que él se ofrece a comprar las cremas, pero el INPEC no se lo permite.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, el interno impetró la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por tanto, solicitó se ordenara a la EPCAMSVL para que le suministraran los medicamentos recetados por el médico especialista en dermatología.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, y las pruebas allegadas al plenario, concluyó, que la orden o fórmula expedida por el médico dermatólogo no contaba con los datos necesarios ni el formato utilizado por la NUEV EPS; así mismo carecía de sentido que si se encontraba en consulta con el especialista y dentro de la historia clínica indicó los medicamentos a utilizar para el tratamiento de la patología sufrida por el interno, se utilizara una hoja alterna o diferente para adicionar fármacos con el fin de tratar la enfermedad, sin que éstos fueran señalados en la historia clínica. Por tanto, era evidente según el *a quo*, que el accionante planteó unos hechos que no se acreditaron, en cuanto a la orden de remisión por parte del médico especialista, y tampoco probó que el área de sanidad hubiese sido insuficiente e ineficaz para satisfacer sus necesidades médicas, razón por la que negó el amparo deprecado.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El accionante fue notificado de la decisión anterior el 6 de diciembre de 2019, y sólo se limitó a anotar: "APELO".¹

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...*"

A su turno, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

¹ Ver folio 48 del cuaderno de la primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar, si confirma o no el fallo impugnado que negó la las pretensiones del accionante, sin embargo, conminó al establecimiento carcelario accionado para que realizara las actuaciones pertinentes en aras de brindar la atención médica que llegare a requerir el interno.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, sobre el derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios, como consecuencia de una sanción penal, la Corte Constitucional, en sentencia T- 126 de 2015, ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos,² como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.³ También ha dicho que el tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.⁴

Así pues, constituye una obligación para las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar el acceso a los servicios médicos que llegaren a necesitar las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su vigilancia y control, como también lo es, que las fórmulas médicas de aquellos internos que pertenecen al régimen contributivo, para que sean oficiales y legales deben contener el nombre completo y el número de identificación del paciente como requisito mínimo.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Al respecto, esta Corporación acoge los argumentos expuestos por la juez de instancia, por la potísima razón de que las circunstancias que rodearon el asunto de autos se mantienen inmodificables, pues, está probado que la fórmula expedida por el médico dermatólogo carece de los datos mínimos, oficiales y legales del interno, esto es, nombre, y número de identificación⁵, requisitos necesarios para que el penal pueda ordenar el permiso de ingresos de los medicamentos ordenados por el médico de la EPS a la cual se encuentra cotizando el interno⁶, máxime que en la historia clínica sí se indicó la patología del interno y los medicamentos a utilizar⁷, además al interno sí se le prestó el servicio médico de manera eficaz, de tal suerte que no se le vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

De otro lado, si bien el establecimiento carcelario no se encuentra facultado para la prestación directa del servicio de salud que pudiera requerir el privado de la

² Ver sentencia T-815 de 2013.

³ Ver sentencias T-190 de 2010 T-911 de 2011, T-846 de 2013, entre otras.

⁴ Principio No.10 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁵ Ver folio 44 del cuaderno de la segunda instancia.

⁶ Información que oportunamente le suministró el INPEC al accionante, mediante oficio de 7 de noviembre de 2019, visible a folio 42 del cuaderno de la primera instancia.

⁷ Tal como se puede observar a folios 40 a 43 del cuaderno de la primera instancia.

libertad, si tiene a su cargo el desarrollo de políticas y verificación para la satisfacción de las necesidades de la población carcelaria, por tal motivo se debe mantener la decisión de conminarlo para que el servicio de salud al interno sea de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, coordinar de acuerdo a su competencia.

Adicionalmente, es menester señalar lo que tiene establecido la Corte Constitucional, sobre el riesgo que puede padecer un paciente al que se le omite la prestación del servicio a la salud por trámites meramente administrativos, veamos:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"⁸

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

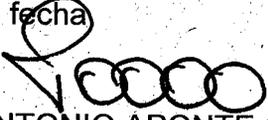
FALLA

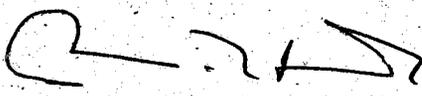
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 010, efectuada en la fecha


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA MAGISTRADO

⁸ Sentencia T-064 de 2012.